



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1789-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 718-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 718-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS GRIFO SANTA EULALIA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DEL LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros durante el tercer y cuarto trimestres del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire de todos los puntos durante el tercer y cuarto trimestres del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 23 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. (en adelante, **Santa Eulalia**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con gasocentro de GLP ubicada en la Avenida Universitaria esquina con avenida Naranjal, Mz A, Lote 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25 y 26 del A.H. 19 de mayo, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 1 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Santa Eulalia con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20530682197.

S



contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión N° 008879 y 008880² (en lo sucesivo, Actas de Supervisión N° 8879 y 8880), en el Informe de Supervisión N° 721-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 639-2015-OEFA/DS⁴ del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Santa Eulalia.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1397-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Santa Eulalia, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



- 2 Folios 13 y 15 del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
- 3 Contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 10 del Expediente.
- 5 Folios 12 al 22 del Expediente.
- 6 Folio 23 del Expediente.



5. A la fecha de emisión de la presente resolución, contra Santa Eulalia no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Santa Eulalia realizó el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre de 2012 Santa Eulalia realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos, tal como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Santa Eulalia realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

8

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

S



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1397-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1397-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Santa Eulalia la comisión de tres (3) presuntas conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS⁹.
15. La Resolución Subdirectoral N° 1397-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al Santa Eulalia el 6 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1546-2016¹⁰. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹¹, No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente



⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹⁰ Folio 23 del Expediente.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).





resolución, Santa Eulalia no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectorial.

16. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG12, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Santa Eulalia realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de supervisión N° 008879 y 008880 del 1 de marzo del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de Santa Eulalia donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 1 de marzo del 2013.	Página 13 y 15 del Informe de Supervisión N° 319 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
2	Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 3 a la 11 del Informe de Supervisión N° 721 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 639-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 1 de marzo del 2013.	Folios 2 a la 10 del expediente.
4	Escrito del 7 de marzo del 2013.	Documento mediante el cual Santa Eulalia presenta el levantamiento de observaciones detectadas durante la supervisión del 1 de marzo del 2013.	Páginas 85 y 87 del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹² **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).



19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Santa Eulalia realizó el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

22. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
23. La estación de servicios de titularidad de Santa Eulalia cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 293-2009-MEM/AE del 19 de agosto del 2009 (en lo sucesivo, DIA 1)¹⁵.
24. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 027-2012-MEM/AE del 2 de febrero del 2012, la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación e Instalación de un Gasocentro en la EE.SS. "Grifo Santa Eulalia" (en adelante, DIA 2).

¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁵ Páginas 35 y 37 del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.





25. En la DIA 1, Santa Eulalia se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, el Reglamento de ECA para aire).
26. Conforme al Reglamento de los ECA para aire, Santa Eulalia tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y respecto de siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación¹⁶:
- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

b) Hecho detectado

27. Durante la supervisión realizada el 1 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹⁷ lo siguiente:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	MONITOREO AMBIENTAL	Cumplimiento de los Parámetros del Monitoreo de Calidad de Aire, establecidos en los compromisos ambientales	HALLAZGO N° 1: De la revisión del informe de monitoreo ambiental del IV trimestre del año 2012; se observó que el administrado ha ejecutado solo dos (02) parámetros de aire: CO y NO _x . Sin embargo, la estación de servicios tiene el compromiso de monitorear los parámetros de aire establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, según compromiso establecido (folio 00000122) en la <u>Declaración de Impacto Ambiental aprobado por R.D. N° 293-2003-MEM/AAE.</u> (...)	(...)



16

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)



17

Página 5 del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

5



28. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Santa Eulalia no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

29. De la revisión de los Informes de Monitoreos Ambientales del tercer¹⁸ y cuarto¹⁹ trimestre del 2012, así como de los Ensayos de monitoreo N° 10-03/12²⁰ y N° 006-04/12²¹ se advierte que Santa Eulalia ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto de dos (2) parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).
30. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Santa Eulalia no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Eulalia en este extremo por infringir el Artículo 9° del RPAAH.
31. Por otro lado, conforme al numeral 136.3 del artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental la cual está prevista en el Artículo 9° del RPAAH.
32. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012 Santa Eulalia habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

33. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH respecto a que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

¹⁸ Páginas 59 al 69 del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁹ Páginas 71 al 81 Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²⁰ Páginas 69 del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²¹ Páginas 81 del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.





En su DIA 2, Santa Eulalia se comprometió a realizar monitoreos ambientales trimestrales de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo: barlovento y sotavento²²⁻²³

b) Hecho detectado

34. Durante la supervisión ambiental efectuada el 1 de marzo del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 8880²⁴:

"(...) no se monitorea de acuerdo al establecimiento en el plano de Monitoreo PM-01 del DIA con R.D. N° 293-2009-MEM/AE (...)."

35. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Santa Eulalia habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que²⁵:

40. *En tal sentido, se concluye que el administrado habría incumplido con efectuar el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta los puntos de monitoreo establecidos en su DIA aprobada por Resolución Directoral N° 027-2012-MEM/AE.*

41. *En consecuencia Santa Eulalia ha incurrido en un presunta infracción administrativa por incumplimiento de compromisos ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, conducta sancionable conforme al numeral 3.4.4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD.*

c) Análisis del hecho imputado

36. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 se advierte que efectuó el monitoreo de aire en un (1) solo punto de monitoreo, a sotavento de la estación de servicio.



37. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 7 de marzo del 2013²⁶ a la Dirección de Supervisión, Santa Eulalia señaló que al término del primer trimestre del año 2013, realizaría el Monitoreo Ambiental de Calidad Ambiental de Aire y Ruido en su establecimiento, tomando en consideración las estaciones de monitoreo precisadas en el Plano de Monitoreo Ambiental (PM-01) de la DIA 2 aprobado por Resolución Directoral N° 027-2012-MEM-AAE.

38. Al respecto, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado



²² Página 1 del archivo digitalizado del archivo "Anexo 3 Plano 3 Monitoreo Ambiental" del Informe de Supervisión.

²³ Cabe precisar que el Plano PM-01 descrito en la presente resolución fue extraído del extracto del instrumento de gestión ambiental que la Dirección de Supervisión remitió a este Despacho mediante ITA.

²⁴ Página 13 del archivo digitalizado del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 11 del Expediente.

²⁵ Folio 6 reverso del Expediente.

²⁶ Páginas 85 y 87 del archivo digitalizado del Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 11 del Expediente.



puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁷.

39. En ese sentido, Santa Eulalia debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público²⁸ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
40. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Santa Eulalia no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su DIA 2, toda vez que sólo lo habría realizado en un (1) punto de monitoreo, cuando se comprometió a efectuarlo en dos (2) puntos de monitoreo. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH; por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Eulalia.
41. Por otro lado, conforme al numeral 136.3 del artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental la cual está prevista en el Artículo 9° del RPAAH.
42. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: si Santa Eulalia realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

43. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por



²⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)



²⁸ **Ley N°28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"



INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁹.

44. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
45. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
46. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1375-2016-OEFA/DFSAI/SDI (parágrafos 47 a 52), en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Kemalu se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012).
- b) Hecho detectado
47. Durante la supervisión ambiental efectuada el 1 de marzo del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Santa Eulalia, la Dirección de Supervisión detectó que³⁰:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	MONITOREO AMBIENTAL	Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire	HALLAZGO N° 2: De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio encargado de los análisis ambientales PETRO INVEST S.A.C. no está acreditado INDECOPI (...)	(...)

48. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Santa Eulalia habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 mediante un laboratorio no acreditado por

²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

³⁰ Página 6 del archivo Informe N° 721-2013-OEFA/DS-HID - contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.



el INDECOPI³¹.

c) Análisis del hecho imputado

49. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicio de titularidad de Santa Eulalia fueron realizados por el laboratorio Petro Invest S.A.C.
50. En ese sentido, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL³²: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados, (ii) lista de laboratorios suspendidos y (iii) lista de laboratorios cancelados; se evidencia que Petro Invest S.A.C. no cuenta ni ha contado con una acreditación emitida por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
51. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Santa Eulalia no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Eulalia en este extremo por infringir el Artículo 58° del RPAAH.
52. Por otro lado, conforme al numeral 136.3 del artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de conformidad a la normatividad vigente.
53. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de conformidad a la normatividad vigente, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

³¹ Folio 6 del Expediente.

³² Disponibles en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/sobre-acreditacion/directorio-destacado> Fecha de consulta: 26 de octubre del 2016.



N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su compromiso.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a la normativa ambiental vigente.

Artículo 3°.- Informar a la Estación de Servicios Grifo Santa Eulalia S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



S



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1789-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 718-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac

N

